



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 025 F •

12 marzo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
LOS ARTÍCULOS 307, 310, 311, 312  
Y 959 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA  
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARÍA TERESA MORA  
COVARRUBIAS, INTEGRANTE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

La suscrita, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Primer Año de Ejercicio Legislativo, en el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, ante esta LXXIV Legislatura, y en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1°, 8°, 17, 19, 36 fracción II y demás relativos de la Constitución Política de la Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1°, 2, 5°, 8°, 29, 33, 234, 235 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, me permito solicitar a usted ser el conducto formal para someter a discusión y aprobación del Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 307, 310, 311, 312 y 959 del Código Familiar de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración que el concubinato es el estado jurídico que nace de la unión de dos personas solteras, libres de matrimonio civil, por voluntad propia, en el cual la concubina y el concubinario adquieren derechos y obligaciones recíprocas propias a las de los conyugues, cuando sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, o cuando tengan un hijo en común, y que dicha relación se equipara jurídicamente al matrimonio civil, se hace necesaria la presente reforma al Código familiar para el Estado de Michoacán, de manera urgente y ante las evidentes lagunas que existen en dicha legislación, que ha dejado al criterio de los impartidores de justicia la vía y forma legal para su declaración ante la autoridad jurisdiccional, que permite hoy en día tramitarse en diligencias de jurisdicción voluntaria, sin llamar a juicio, a quien se le atribuye el concubinato, violentándose con ello la garantía de audiencia y el derecho humano a ser oído y vencido en juicio para responder por tales obligaciones, y más grave aún, se tramitan en Michoacán dichas diligencias hasta después del fallecimiento de una persona a quien se le atribuye el concubinato, que obviamente al no ser un procedimiento contencioso, no se llama a juicio al albacea que representa la sucesión, ocasionando con ello severos daños y perjuicios a los legítimos herederos.

Por lo anteriormente señalado y en apego respeto a nuestra carta magna y a los derechos humanos de toda persona, de ser llamado a juicio, oído y vencido para imponerle cargas y obligaciones alimentarias o sucesorias, es que se debe legislar y establecer que la vía mediante la cual se debe tramitar ante la autoridad jurisdiccional la declaración de concubinato, y las cuestiones inherentes al mismo, sea en la vía ordinaria oral familiar, a fin de respetar el derecho humano a la dignidad humana, la garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica que debe imperar en nuestro sistema judicial, y no transgredir los derechos de terceros, aunque si bien es cierto que las resoluciones que se dictan en diligencias de jurisdicción voluntaria son sin perjuicio a terceros, no menos cierto lo es que si el tercero afectado no se ampara o recurre dicha resolución se ve afectado en sus derechos y en su persona, al crearle un estado civil que conlleva a imponerle obligaciones alimentarias y sucesorias, por lo cual ante la inminente necesidad de respetar la dignidad humana y las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, se establece la vía ordinaria oral familiar jurisdiccional para adquirir derechos de concubino y se proponen las siguientes reformas los artículos; 307, 310, 311 y 959, del Código Familiar de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, propongo la siguiente Iniciativa de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 307, 310, 311, 959 del Código Familiar de Michoacán de Ocampo** de la siguiente manera;

*Artículo 307.* El concubinato es la unión de dos personas solteras, libres de matrimonio civil que se genera cuando:

- I. Cuando han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años; o
- II. Durante ese periodo hayan concebido un hijo en común.

*Artículo 310.* Regirán al concubinato todos los derechos obligaciones inherentes a los conyugues.

*Artículo 311.* La declaración judicial de concubinato, genera entre quienes lo conforman, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

*Artículo 959.* Se tramitarán en el procedimiento ordinario oral los asuntos relativos a:

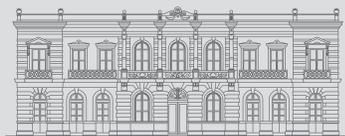
- I. Divorcio sin expresión de causa;
- II. Acciones de nulidad;
- III. Investigación de la paternidad e investigación de la maternidad;
- IV. Desconocimiento de la paternidad y desconocimiento de la maternidad;
- V. Pérdida o suspensión de la patria potestad;
- VI. Concubinato.
- VII. Todos los demás que la ley prevea deben tramitarse por esta vía, o que no tengan señalado un trámite especial.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)